



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-077/2022-P-3**

RECURRENTE:

*****., EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA,
POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D.
DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDO: LIC.
ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL
PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-077/2022-P-3**, interpuesto por *****., en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, en el cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **534/2021-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el C. *****., en su carácter de apoderado legal de la empresa *****., promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al notificador adscrito a dicha subdirección, así como al Director de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, de quienes demandó lo siguiente:

“**A.** La nulidad del mandamiento de ejecución de 17 de noviembre de 2021 del crédito fiscal ***** por la cantidad de \$59,756.30 (cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos 30/100 m.n.), firmado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

B. La nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de 19 de noviembre de 2021, signada por ***** , en su carácter de notificador.

C. La nulidad del citatorio de 18 de noviembre de 2021, relativo al crédito fiscal ***** (sic) por concepto de multa municipal.

D. La omisión de notificar formalmente la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, de la cual se(sic) deriva el crédito fiscal número 067/2019 por concepto de multa municipal.

E. La nulidad de la resolución emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, de la cual se(sic) deriva el crédito fiscal número ***** , por concepto de multa municipal y de la cual se desconoce su contenido.”

2 **2.-** A través del **auto** emitido el **diez de enero de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **534/2021-S-3**, desechó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al sostener, esencialmente, que el juicio propuesto por la actora resultaba improcedente, toda vez que los actos impugnados se tratan de actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución que todavía no adquieren el carácter de definitividad.

3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación, el cual fue remitido por la Sala Unitaria al Pleno de la Sala Superior hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós.

4.- Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente el día diez de octubre de dos mil veintidós, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, mediante el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 38 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno de enero al tres de febrero de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **tres de febrero de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

² Descontándose del plazo anterior los días veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General **S-S-002/2022**, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la Sesión Extraordinaria celebrada el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

de agravio hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, substancialmente, sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravios el auto recurrido, toda vez que la Sala *a quo* no cita la fracción del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que resultaría aplicable al presente asunto, para determinar cuál de las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 40 del mismo ordenamiento legal, se actualiza de manera manifiesta e indudable en el caso específico, a efecto de desechar la demanda, tal y como se establece en el numeral 47, fracción I, de la misma ley adjetiva, pues si bien refiere la Sala de instrucción que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de actos o resoluciones que sean definitivos, lo cierto es que, dicho argumento no fue vinculado con alguna de las fracciones del artículo 157 referido.
- Que además, si bien se cita el diverso numeral 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que prevé el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, como parte de la fundamentación del acuerdo recurrido, no obstante, a su consideración, la sola invocación de tal precepto legal no basta para satisfacer los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, en razón de que dicho numeral fue abrogado mediante Decreto número 145, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7544 C, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y por tanto, la Sala Unitaria, está fundando su determinación, en una disposición legal que no existe a la fecha.
- Que derivado de lo anterior, si a la fecha no existe el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, por las razones señaladas, entonces, según su dicho, el acto administrativo impugnado en el juicio de origen sí es definitivo, citando la tesis 2ª./J. 18/2009 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”**, para apoyar su manifestación, solicitando se revoque la determinación combatida.
- Que por otra parte, también le causa agravio que la Sala de instrucción dejó de considerar que conforme a la fracción III del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este tribunal sí es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos emitidos por autoridades fiscales estatales o municipales, en los que se determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, lo cual acontece en el caso concreto.
- Finalmente, que la Sala Unitaria también pasó por alto que con uno de los actos reclamados –requerimiento de pago y



embargo- se afectaron las cuentas bancarias de la actora, y por tanto, su patrimonio, ya que no puede disponer libremente de los fondos de las cuentas en cuestión, afectando sus derechos sustantivos, siendo que con ello se le puede ocasionar incurrir en incumplimiento de pagos, salarios, créditos, entre otros, por lo que dicho acto, constituye uno de imposible reparación y definitivo, pues reitera, no puede disponer libremente de los recursos económicos embargados, durante todo el tiempo que dure el procedimiento, y además, si se considera que los efectos y consecuencias jurídicas del procedimiento administrativo de ejecución prácticamente han concluido, puesto que la autoridad municipal ya obtuvo el monto total de la cantidad ejecutada, insiste, en que tal medida constituye un acto de imposible reparación, por lo que solicita se revoque la determinación reclamada, y en su lugar se admita la demanda intentada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- SE REVOCA EL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los agravios planteados por la recurrente son **fundados y suficientes** para **revocar** la determinación recurrida, por las consideraciones siguientes:

5

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, que el C. ***** , en su carácter de apoderado legal de la empresa ***** , presentó escrito de demanda ante este tribunal, mediante la cual promovió juicio contencioso administrativo, en esencia, en contra de: **1) el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y 3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número ***** , por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer.**

Seguidamente, mediante **auto** de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, la Sala instructora dio cuenta de la citada demanda y precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, arribaba a la conclusión que las actuaciones impugnadas son las del procedimiento administrativo de ejecución, mismas que no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que

se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de actos definitivos**, ya que son actos con los que se pretende iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio planteado es improcedente y, en consecuencia, desechó la demanda, conforme a lo señalado en el diverso numeral 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Precisado lo anterior, se dice que son esencialmente **fundados** y **suficientes algunos** de los argumentos de reclamación de la inconforme, por las razones siguientes.

En principio, es **fundado** el argumento de agravio de la actora a través del cual, esencialmente, expone que le causa agravio que la Sala de instrucción dejó de considerar que conforme a la fracción III del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este tribunal sí es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos emitidos por autoridades fiscales estatales o municipales, en los que se determine la existencia de una obligación fiscal, que fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación.

Lo anterior es así, dado que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en distintos precedentes, mismos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.”**³, que por regla general, es improcedente el

³ **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.-** De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”**, que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo



juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad; lo cierto es que en el caso, tal como lo sostiene la recurrente, la Sala del conocimiento dejó de considerar que la demandante señaló también como acto impugnado, el que esta juzgadora identificó previamente bajo el inciso 3), es decir, **la resolución administrativa dictada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, la cual dio origen al **crédito fiscal** número *****; por concepto de **multa** municipal, misma que manifestó desconocer, última actuación que *preliminarmente* sí tiene el carácter de ser **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo ante este tribunal como enseguida se explicará.

Efectivamente, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157, fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

7

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas**, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de **los municipios** del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)

previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo.”

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo, que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal están, entre otros, las referentes a las resoluciones a través de las cuales se impongan **multas** por infracción a normas locales o **municipales**, así como, las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una **obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación

8

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.



Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido en contra del acto impugnado identificado bajo el inciso **3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número *******, por concepto de multa municipal, misma que manifiesta desconocer, es necesario, destacar lo dispuesto en los artículos **2, 3, 6 y 115** del Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismos que estipulan lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos; los que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 3.- Son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos

(...)

Artículo 6.- Son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, **multas** y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la misma Secretaría.

(...)



Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los **créditos fiscales** que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante **el procedimiento administrativo de ejecución**.

(...)"

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos se obtiene que son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan entre otros, de **multas**, los cuales, en su caso, pueden derivar en el procedimiento administrativo de ejecución de los mismos.

Trasladado todo lo anterior, al caso concreto, se observa que la empresa actora ahora recurrente, en su escrito de demanda señaló expresamente que, además de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, también impugna otro, esto es, la **3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, siendo que es el origen del **crédito fiscal número *******, por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer; del que se exige su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues conforme a lo ya analizado, *implícitamente*, si el pago de una multa impuesta por una autoridad estatal o municipal conlleva la obligatoriedad de su pago, esto al tratarse de una contribución que tiene el Estado derecho a percibir, constituyendo un acto definitivo, mismo actualiza las hipótesis previstas por las fracciones I, III y V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴,

11

⁴ **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, **que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los municipios del Estado**, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y **municipales**, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que impongan **multas** por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)"

(Énfasis añadido)

al tratarse de una resolución que comunica la última voluntad de la autoridad demandada y que causa una afectación (patrimonial) a la ahora recurrente.

Por todo lo anterior, se considera ilegal la determinación recurrida, emitida por la Sala Unitaria, pues si bien la actora en su escrito de demanda, señaló como impugnados, los actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en: **1) el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**; lo cierto también es que debe considerarse que la demandante no está controvirtiendo aisladamente dichos actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino además, **3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, siendo que es el origen del **crédito fiscal número *******, por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer, tal y como fue analizado con anterioridad.

12

Por lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo de origen queda claramente establecido que la resolución impugnada que identificó este Pleno, en el inciso **3)**, constituye una resolución administrativa impugnabile de carácter **definitivo**, al ubicarse *preliminarmente* en la hipótesis descritas en el artículo 157, fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, en atención al principio de continencia de la causa, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en los incisos **1) y 2)**, por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por la actora en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución



administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la ‘continencia de la causa’, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de la justiciable; lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes, razón por la cual, por excepción, en este caso sí es admisible la demanda también en contras de estos últimos.

Siendo que el criterio anterior ya ha sido sostenido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en la tesis de criterio relevante **SS/T-C-R.03/2021**, la cual fue aprobada por unanimidad en la XLII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día once de noviembre de dos mil veintiuno, la cual es rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA

DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO”, sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, *en vía de consecuencia* de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnado ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)”. Entonces, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos *en vía de consecuencia* de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes.”

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la actora no haya exhibido la referida resolución determinante de la multa, junto con su



demanda, lo cual, por regla general, es uno de los requisitos exigidos para admitir la demanda conforme al artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente⁵; ya que, en el escrito inicial de demanda, la accionante señaló que **no la conocía**, pues precisamente uno de sus argumentos de agravio lo constituye la omisión de notificar formalmente la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número *****, por concepto de multa municipal, es decir, manifestó expresamente que no la tenía a su disposición.

Por lo que, ante tal manifestación, en la especie debe aplicarse lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la ley de la materia⁶, el cual, establece la posibilidad de que los promoventes, cuando aleguen el desconocimiento (contenido) del acto que reclaman, pueden impugnarlo en sede contencioso administrativa, sin que se encuentren obligados a exhibir el documento expreso donde conste, siendo que la carga procesal impuesta por el diverso artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco referido; en tal caso de excepción, se revierte a la autoridad enjuiciada, encontrándose obligada esta última a exhibir dicho acto al contestar la demanda, y la Sala de conocimiento, darlo a conocer a la demandante, a fin de que ésta lo pueda combatir vía ampliación a la misma.

Apoya la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁵ **Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)"

⁶ **Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado**, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)"

(Énfasis añadido)

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del rubro y contenido siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

(Subrayado añadido)

Por otra parte, por lo que hace al acto que la demandante señaló como impugnado en el inciso **C**), consistente en el **citatorio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se considera que éste no es definitivo, ya que con el mismo no se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, sino sólo es una comunicación mediante la cual se cita al interesado para iniciar dicho procedimiento a través de la notificación posterior del mandamiento de ejecución, de modo que el citatorio antes aludido es una actuación previa a su inicio, por lo que el mismo no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

Resulta aplicable por *analogía*, la tesis **I.10o.A.22 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 1175, de rubro y texto siguientes:

Ahora bien, los artículos **124 y 125 Bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco**, antes referidos a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 124.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, **depósitos bancarios**, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados, Municipios, Instituciones o Empresas de reconocida solvencia;

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el notificador ejecutor los designará, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que estas circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(...)

Artículo 125 Bis.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de **depósitos bancarios**, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las

aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo

párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 101 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.”

(Énfasis añadido)



Conforme a lo anterior, se puede colegir que en tratándose de embargos sobre **depósitos bancarios**, el procedimiento de ejecución sobre los mismos es substancialmente diferente al que se lleva de manera ordinaria respecto de los demás bienes muebles o inmuebles, en los que, tal como lo señala el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se lleva a cabo un remate de los bienes y su previa publicación a la convocatoria del remate; cuestión que no acontece con el embargo de los **depósitos bancarios**, el cual, tal como lo marca el numeral 125 bis del código antes citado, la autoridad fiscal ejecutora sólo está obligado a informar a la institución bancaria correspondiente, para que proceda a la traba de las cuentas bancarias respectivas, y en todo caso, a realizar la transferencia bancaria a favor del fisco estatal, una vez que haya quedado firme el crédito fiscal respectivo.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional debe atender a la excepción dispuesta por el artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el cual es el precepto aplicable al caso, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 171 Quater.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.”

(Énfasis añadido)

Del artículo antes transcrito, se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso administrativo previsto –recurso de revocación–, sólo hasta que en dicho procedimiento **se publique la convocatoria de remate, dentro de los diez días siguientes a tal evento, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material, lo que en el caso se actualiza.**

Efectivamente, en el caso estamos frente a un acto de imposible reparación material, toda vez que con el embargo a depósitos bancarios, por su propia naturaleza, no acontecerá una convocatoria de remate y

subsecuente adjudicación, si no que la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco estatal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. Por lo que, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco el importe que cubra el crédito fiscal, de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, pues basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco estatal.

22

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis **I.7o.A.735 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, octubre dos mil diez, página 2991, de rubro y texto siguiente:

“EMBARGO DE DEPÓSITOS Y CUENTAS BANCARIAS Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE UNA NEGOCIACIÓN. AL TRATARSE DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SIN SUJETARSE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. El artículo 127 del Código Fiscal de la Federación establece, como regla general, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria correspondiente y dentro de los diez días siguientes a que ello ocurra, y prevé como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables y los de imposible reparación, lo cual obliga a analizar en cada caso si se actualiza alguno de esos supuestos. Ahora bien, en la jurisprudencia 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 637, de rubro: "INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN

AMPARO INDIRECTO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró procedente el juicio de amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, contra la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución, atendiendo a los efectos jurídicos y al impacto severo que la intervención ocasiona a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente. De ahí que la designación del interventor con cargo a la caja de una negociación y el embargo de depósitos y cuentas bancarias, deben considerarse como supuestos de excepción a los que se refiere el citado numeral 127 para la interposición del recurso de revisión y, consecuentemente, la promoción del juicio contencioso administrativo federal, esto es, actos de imposible reparación material y, por tanto, en su contra procede el referido juicio sin sujetarse a la aludida regla prevista para la impugnación de los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que, por lo que hace al primero de los indicados actos, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se advierten del artículo 165 del mencionado código, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil y, en ocasiones, de imposible reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona su manejo, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla y, por cuanto hace al embargo de depósitos y cuentas bancarias, en términos del artículo 156-Bis del citado código, la autoridad correspondiente girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, debiendo informar a la ejecutora el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente, y los fondos podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme por el importe necesario para cubrirlo. En tal contexto, el embargo trabado sobre cuentas bancarias tiene como objeto la adjudicación en favor del fisco federal del importe que cubra el crédito fiscal; de ahí que tal modalidad de embargo quede fuera del mecanismo que el señalado ordenamiento tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, en tanto que resulta innecesario llevar a cabo el avalúo para llegar a la etapa de remate, atento a que éste sólo opera para los bienes muebles o inmuebles, aunado a que la finalidad del embargo es confiscar bienes de fácil realización o venta, y tratándose de las cuentas bancarias, éstas reúnen esas características en razón de que resulta innecesaria su venta o remate para obtener liquidez, además de que basta con que el crédito fiscal quede firme para que el importe que lo cubra sea transferido al fisco federal."

35, noviembre de dos mil diez, página 360, y que es del siguiente contenido:

“EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.- DEBEN APLICARSE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÉSTE Y NO LAS CORRESPONDIENTES A EMBARGO DE BIENES MUEBLES.- El artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, establece las reglas específicas del **embargo de depósitos bancarios** en términos del artículo 155, fracción I del mismo ordenamiento legal; en esa medida, no resultan aplicables las disposiciones relativas al embargo de bienes muebles, ya que cuando los bienes embargados consisten en depósitos bancarios se deben aplicar las disposiciones específicas para este tipo de embargo, al tener una regulación especial.”

Así las cosas, esta juzgadora no soslaya el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor⁷, que establece la aplicación obligatoria de la jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el caso ha queda de manifiesto que la aludida jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS”**; es **inaplicable**, toda vez que los actos controvertidos se encuentran en el estado de excepción que establece el dispositivo legal 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco, que es de similar contenido del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, a que hace referencia la jurisprudencia en cita, por tratarse de **actos de imposible reparación**, y por tanto, es claro que no aplica la regla general antes aludida.

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **diez de enero de dos mil**

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”



veintidós, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **534/2021-S-3,** por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen, para que **emita un nuevo auto** mediante el cual, **de no encontrar ningún otro obstáculo, admita** la demanda presentada por la actora, debiendo tener como actos impugnados los consistentes en: **1) el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y 3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número *****,** por concepto de multa municipal, **misma que manifestó desconocer,** debiendo emplazar como autoridades demandadas a la **Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco,** así como a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco,** por ser las autoridades ordenadoras y emisoras de los actos administrativos antes referidos, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁸, a fin de que formulen su contestación a la demanda dentro del término legal para tal efecto.

25

⁸ "Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior."

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁹, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Finalmente, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de agravio, al haber resultado fundados y suficientes algunos de los propuestos por la recurrente, para revocar la resolución impugnada, puesto que no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.7o.A. J/47**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 1244, registro digital 166750, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

26

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de reclamación; en consecuencia,

⁹ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



IV.- Se revoca el **auto** de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, por medio del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **534/2021-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen, para que **emita un nuevo auto** mediante el cual, de no encontrar ningún otro obstáculo, **admite** la demanda presentada por la actora, debiendo tener como actos impugnados los consistentes en: **1) el mandamiento de ejecución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, **2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, y **3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, la cual dio origen al crédito fiscal número *********, por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer, debiendo emplazar como autoridades demandadas a la **Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, así como a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, por ser las autoridades ordenadoras y emisoras de los actos administrativos antes referidos, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de que formulen su contestación a la demanda dentro del término legal para tal efecto.

27

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-077/2022-P-3** y del juicio **534/2021-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-077/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.

DJH/lhs

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”